

Resolución de la Sala de Recurso: Desestimación del recurso

Motivos invocados: Infracción del artículo 7 del Reglamento nº 207/2009 del Consejo por considerar que la Sala de Recurso: i) por una parte reconoció correctamente que «Castell» era una indicación vinícola de origen reconocida, pero, por otra parte, consideró erróneamente que la marca impugnada «CASTEL» era claramente diferente de «Castell» y llegó a la conclusión, por tanto, de que podía procederse al registro de la marca impugnada; ii) al afirmar que «CASTEL» era una palabra comúnmente utilizada en la industria vinícola para «castillo» no extrajo la conclusión de que no podía procederse al registro de «CASTEL»; infracción de los artículos 63, 64, 75 y 76 del Reglamento nº 207/2009 del Consejo, por considerar que la Sala de Recurso no tomó en consideración correctamente los hechos y argumentos presentados; infracción del artículo 65 del Reglamento nº 207/2009 del Consejo, por considerar que la Sala de Recurso actuó *ultra vires* al justificar su resolución apelando a una «coexistencia pacífica», aunque no está claro que esta doctrina sea significativa para el registro de una marca.

Recurso interpuesto el 4 de agosto de 2010 — SA.PAR./OAMI — Salini Costruttori (GRUPPO SALINI)

(Asunto T-321/10)

(2010/C 260/34)

Lengua en la que ha sido redactado el recurso: italiano

Partes

Demandante: SA.PAR. Srl (Roma) (representantes: A. Masetti Zannini de Concina, abogado, M. Bussoletti, abogado, y G. Petrocchi, abogado)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso: Salini Costruttori SpA (Roma)

Pretensiones de la parte demandante

- Que se estime el presente recurso.
- Que se anule la resolución de la Primera Sala de Recurso de la OAMI de 21 de abril de 2010 por infracción del artículo 52, apartado 1, letra b), y del artículo 53, apartado 1, letra a), del Reglamento sobre la marca comunitaria y por defecto de motivación.

- Que se condene a la OAMI al pago de las costas del presente procedimiento y del procedimiento seguido ante la Sala de Recurso.

Motivos y principales alegaciones

Marca comunitaria registrada, respecto a la que se presentó una solicitud de nulidad: Marca denominativa «GRUPPO SALINI» (solicitud de registro nº 3 832 161), para servicios de las clases 36, 37 y 42

Titular de la marca comunitaria: La demandante

Solicitante de la nulidad de la marca comunitaria: SALINI COSTRUTTORI S.p.A.

Marca o signo del solicitante de la nulidad: Marca notoriamente conocida en Italia, marca de hecho, nombre de dominio y denominación social «SALINI», para servicios de las clases 36, 37 y 42

Resolución de la División de Anulación: Desestimación de la solicitud de nulidad

Resolución de la Sala de Recurso: Anulación de la resolución impugnada y declaración de nulidad de la marca comunitaria

Motivos invocados: Infracción del artículo 53, apartado 1, letra a), del Reglamento nº 207/2009, sobre la marca comunitaria, en relación con lo dispuesto en el artículo 8, apartado 1, letra b), y apartado 2, letra c), del mismo, así como infracción del artículo 52, apartado 1, letra b), de dicho Reglamento y defecto de motivación.

Recurso interpuesto el 30 de julio de 2010 — Clasado/Comisión

(Asunto T-322/10)

(2010/C 260/35)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: Clasado Ltd (Milton Keynes, Reino Unido) (representantes: G.C. Facenna, Barrister, M.E. Guinness y M.C. Hann, Solicitors)

Demandada: Comisión Europea

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anulen las partes de los Reglamentos (UE) n° 382/2010 ⁽¹⁾ y n° 384/2010 ⁽²⁾ de la Comisión, de 5 de mayo de 2010, relativas a las declaraciones de propiedades saludables presentadas por la demandante respecto de la sustancia BimunoBT (BGOS) Prebiotic.
- Que se condene a la demandada a cargar con las costas de la demandante.

Motivos y principales alegaciones

Mediante el presente recurso, la demandante solicita, con arreglo al artículo 263 TFUE, que se anulen las partes de los Reglamentos (UE) n° 382/2010 y n° 384/2010 de la Comisión, de 5 de mayo de 2010, en las que se determina que las declaraciones de propiedades saludables presentadas por la demandante respecto de la sustancia BimunoBT (BGOS) Prebiotic –un complemento alimenticio prebiótico que ayuda a mantener sanos el sistema inmunológico y el aparato gastrointestinal del ser humano, y reduce el riesgo de padecer la diarrea del viajero– no cumplen los requisitos del Reglamento (CE) n° 1924/2006 ⁽³⁾ y, por tanto, no deben permitirse.

Para fundamentar su recurso, la demandante invoca los siguientes motivos:

En primer lugar, la Comisión infringió un requisito procedimental esencial al adoptar los Reglamentos en cuestión, a saber, el trámite para que el solicitante o el público formulen comentarios, previsto en el artículo 16, apartado 6, y el artículo 17 del Reglamento (CE) n° 1924/2006.

En segundo lugar, de este modo la Comisión infringió asimismo lo dispuesto en el artículo 38, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 178/2002, ⁽⁴⁾ cuya finalidad es garantizar que la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria lleve a cabo sus actividades con un alto grado de transparencia.

Además, al concluir que los comentarios adicionales efectuados por la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria sobre las solicitudes de la demandante de 4 de diciembre de 2009 no constituían un dictamen, o parte de un dictamen, contemplado en el artículo 16 del Reglamento (CE) n° 1924/2006, los Reglamentos en cuestión se adoptaron sobre la base de un error de Derecho.

Por añadidura, los Reglamentos de la Comisión cuya anulación se solicita se adoptaron violando tanto el derecho de Clasado a ser oída, en virtud del artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, ⁽⁵⁾ como sus expectativas legítimas.

Por último, la Comisión también infringió el derecho a una buena administración, que es uno de los principios generales comunes a las tradiciones constitucionales de los Estados miembros y, en particular, incumplió su obligación como órgano decisor, de conformidad con el artículo 17 del Reglamento (CE) n° 1924/2006, de contrastar con diligencia e independencia todos los elementos pertinentes de que disponía.

⁽¹⁾ Reglamento (UE) n° 382/2010 de la Comisión, de 5 de mayo de 2010, sobre la denegación de autorización de determinadas declaraciones de propiedades saludables en los alimentos, distintas de las relativas a la reducción del riesgo de enfermedad y al desarrollo y la salud de los niños (DO L 113, p. 1).

⁽²⁾ Reglamento (UE) n° 384/2010 de la Comisión, de 5 de mayo de 2010, sobre la autorización o denegación de autorización de determinadas declaraciones de propiedades saludables en los alimentos relativas a la reducción del riesgo de enfermedad y al desarrollo y la salud de los niños (DO L 113, p. 6).

⁽³⁾ Reglamento (CE) n° 1924/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, relativo a las declaraciones nutricionales y de propiedades saludables en los alimentos (DO L 404, p. 9).

⁽⁴⁾ Reglamento (CE) n° 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria (DO L 31, p. 1).

⁽⁵⁾ Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (DO 2010, C 83, p. 389).